



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE FAMILIA

Atn. Honorable Magistrada **Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
Radicado: 110013110017 2019 00277 01
JUEZ 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandantes: MARIA MARGARITA CARDOZO
Demandados: MARIO ALBERTO CÁRDENAS CARDOZO

Honorables Magistrados:

JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en calidad de **APODERADO** del demandado señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.325.922**, con domicilio en esta ciudad, dando alcance al auto calendado 22 de noviembre de 2023, dentro del término legal, mediante el presente escrito, formalmente procedo a sustentar el recurso de alzada concedido por el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, dentro del radicado **110013110017 2019 00277 00** en los siguientes términos:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

- I. Conforme al poder conferido por mi representado, procedí a contestar la demanda objeto del asunto de marras proponiendo las siguientes excepciones de fondo, debidamente sustentadas.
 - a. **INEXISTENCIA DE PRUEBA LEGAL, QUE DE CERTEZA DEL DERECHO DE QUIEN RECLAMA.** Esta excepción se fundamenta en el hecho que la prueba aportada por la parte actora, señora **MARIA MARGARITA CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.786.360** (registro civil de nacimiento indicativo serial No. **54926307**), no da certeza de la existencia de filiación entre la causante señora **MARGARITA CARDOZO RUBIANO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. **20.213.588**, hoy registro civil de defunción indicativo serial No. **5244812** y quien hoy reclama.

A lo antes indicado, pertinente sea precisar: I), el nombre que aparece en el registro civil aportado por la parte actora, da cuenta que el nombre de su progenitora es **MARGARITA**

CARDOZO, el cual, si bien es cierto, se acerca al nombre de la progenitora de mi representado, no corresponde completamente a la causante, en razón a que el nombre correcto es **MARGARITA CARDOZO RUBIANO**; y 2). En la prueba aportada, no aparece, número de identificación (cupó numérico o de cedula) de la progenitora de la parte actora, que permita individualizar a quien se refuta como su progenitora. Estas irregularidades derivan en que no haya certeza que se trata de la misma progenitora de mi representado y peor aún, que entre la causante y quien hoy acciona exista algún tipo de filiación.

De la prueba aportada llama la atención, que la fecha en que se sentó el registro civil de nacimiento de quien hoy reclama, data del 22 de septiembre de 2014, siendo la persona registrada, la misma persona quien declara (Maria Margarita Cardozo) sin que se haga observación en dicho documento por cuenta de la registraduría, de la prueba aportada para registrar como progenitora a quien allí figura (Margarita Cardozo), dejado en consecuencia la perspicacia que cualquier persona, pueda acercarse a la registraduría, en la fecha que a bien tenga y registrar como progenitor o progenitora a la persona que ha bien convenga, desconociendo de tajo, el ordenamiento jurídico que regulan aspectos sobre la materia.

Se solicita al Despacho, de considerarlo pertinente, se requiera a la Registraduría de Estado Civil, para que se pronuncie frente a este registro, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de ley, en el registro de quien hoy acción y la expedición del documento presentado por quien demanda.

- b. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Esta pretensión esta llamada a prosperar, teniendo como fundamento lo indicado en la excepción que antecede, en razón a que la parte actora, con las pruebas aportadas, no logra demostrar el derecho que hoy reclama.
- c. **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR HERENCIA. "..."**

- 2. El Juzgado de primera instancia, desestimo las excepciones y accedió a las pretensiones de la parte actora, fallando en consecuencia de manera favorable a su favor.
- 3. Le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia, al desestimar la excepción tercera propuesta, **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR HERENCIA**, por lo cual, no se argumentara sobre el particular.
- 4. Frente a la motivación del Despacho fallador, que derivo en que se desestimara la excepción primera nominada por este extremo procesal como **INEXISTENCIA DE PRUEBA LEGAL, QUE DE CERTEZA DEL DERECHO DE QUIEN RECLAMA** y segunda, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, se presenta una clara e indebida apreciación del material probatorio por cuenta del Despacho.



5. El artículo 1321 del Código Civil, con claridad establece quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias.
6. Del texto anterior se extraen dos requisitos, el primero, que se debe probar el derecho a una herencia y segundo que el derecho este ocupado por otra persona en calidad de heredero.
7. La parte atora, no logro demostrar legalmente el derecho que le asiste a la accionante.
8. El fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, se motiva principalmente en los dichos de las partes en los interrogatorios, en especial el de la parte actora, dándole menos valor a las pruebas legales aportadas por la parte actora.
9. Las pruebas documentales aportadas por la parte actora, carecen de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido, hecho que el juzgado fallador des conoció.
10. Los alegatos de conclusión esgrimidos por ese extremo procesal, no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado fallador, prueba de ello, es que terminada la intervención, de manera inmediata el Despacho profirió la sentencia hoy objeto del recurso de alzada y no se hizo mención de los mismos.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

La presente argumentación, parte del material probatorio aportado y solicitado como tal por la parte actora, seguidamente de las pruebas decretadas por el Despacho Judicial de Primera Instancia y las tenidas en cuenta por el mismo para proferir el fallo que hoy nos ocupa, báculo del recurso de alzada, en especial la documentales.

1. Pruebas documentales solictas solicitadas por la parte actora.

PRUEBAS.

Documentales.

- 1 Copia de la escritura pública No. 0756 de la Notaria Cuarta del círculo de Bogotá D.C.
- 2 Registro Civil de Defunción de quien en vida se llamó MARGARITA CARDOZO RUBIANO.
- 3 Registro civil de Nacimiento correspondiente a la demandante señora MARIA MARGARITA CARDOZO.
- 4 Certificado de Tradición del inmueble en cuestión.

2. Pruebas decretadas por el Despacho:

ETAPA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

3. Pruebas decretadas de oficio por el Despacho, tendientes a establecer el valor probatorio de un documento, como es el registro civil de nacimiento aportado.

OFICIOS

Se ordena oficiar a la Registraduría Auxiliar de Ciudad Bolívar, para que informen a este despacho cual fue el documento base para realizar el registro de nacimiento realizado el 22 de septiembre de 2014 con NUIP 51.786.360 e indicativo serial 54926307 si fue con copia de la partida eclesiástica de nacimiento de la señora **MARÍA MARGARITA CARDOZO** y se remita copia del documento que se tuvo a la vista, toda vez que no aparece que haya sido por testigos.

En cuanto a la partida de bautismo, pertinente precisar, que la parte actora, en el interrogatorio hace mención de la existencia de la misma, la cual no fue solicitada ni aportada en la demanda en oportunidad como prueba y si bien la Sra. Juez, en audiencia del 9 de diciembre del 2022, requiere a la parte actora para que la aporte, tras intervención de su apoderada judicial, la misma no se decretó como prueba de oficio, según consta a minuto 1:08:00 de la audiencia que milita a folio 08 del expediente, nominado 008. AUDIENCIA 9 DICIEMBRE 2022.

Ahora bien, al revisar las pruebas aportadas por la parte actora, como es el registro civil de nacimiento, ratifico el argumento esgrimido por este servidor en la excepción primera: **INEXISTENCIA DE PRUEBA LEGAL, QUE DE CERTEZA DEL DERECHO DE QUIEN RECLAMA** a saber:

Esta excepción se fundamente en el hecho que la prueba aportada por la parte actora, señora **MARIA MARGARITA CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.786.360** (registro civil de nacimiento indicativo serial No. **54926307**), no da certeza de la existencia de filiación entre la causante señora **MARGARITA CARDOZO RUBIANO**, quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía No. **20.213.588**, hoy registro civil de defunción indicativo serial No. **5244812** y quien hoy reclama.

A lo antes indicado, pertinente sea precisar: 1), el nombre que aparece en el registro civil aportado por la parte actora, da cuenta que el nombre de su progenitora es **MARGARITA CARDOZO**, el cual, si bien es cierto, se acerca al nombre de la progenitora de mi representado, no corresponde completamente a la causante, en razón a que el nombre correcto es **MARGARITA CARDOZO RUBIANO**; y 2). En la prueba aportada, no aparece, numero identificación (cupu numérico o de cedula) de la progenitora de la parte actora, que permita individualizar a quien se refuta como su progenitora. Estas irregularidades derivan en que no haya certeza que se trata de la misma progenitora de mi representado y peor aún, que entre la causante y quien hoy acciona exista algún tipo de filiación.

De otro lado, la respuesta obtenida por la Registraduría, frente a la prueba de oficio decretada, tendiente a establecer el (los) documentos base para realizar el registro de nacimiento realizado el 24 de septiembre

de 2014, con NUIP 51.786.360 e indicativo serial 54926307, dan cuenta que NO fue con copia de la partida eclesiástica de nacimiento de la señora MARÍA MARGARITA CARDOZO, remitiendo en consecuencia la documental aportada como fue solicitud de registro y fotocopia de la cédula de la interesada, hoy actora en el asunto que nos ocupa.

A partir del minuto 36:00 de la audiencia celebrada el 8 de junio de los corrientes, que reposa a folio 018 del expediente virtual, la Sra. Juez, en la motivación de la sentencia, hace mención de las pruebas documentales que obran al expediente, tales como el registro civil de nacimiento, la copia del acta de bautismo de la demandante, de la parroquia Nuestra Señora de la Paz, de igual manera que no reposa al expediente sentencia judicial de impugnación de la maternidad de la señora Margarita Cardoso Rubiano y la demandante.

Al analizar lo indicado por la Sra. Juez, es claro que está teniendo en cuenta la partida de bautismo y hace mención de la inexistencia de una prueba de impugnación de maternidad, del caso precisar frente a estos dos aspectos, y se ratifica que la partida de bautismo no fue decretada como prueba, razón por la cual no es dable por el fallador, tenerlo como referente para proferir fallo, de otro lado con respecto a la inexistencia de la sentencia judicial de impugnación de la maternidad, se está imponiendo a mi representado un gravamen que no corresponde, pues quien tiene que probar la existencia de la filiación es la parte actora, quien es la que pretende se le reconozca un derecho, por lo cual a juicio de este servidor, la Sra. Juez extralimita la apreciación probatoria para probar la legitimación de quien demanda.

De otro lado, y en sana crítica, al analizar la partida de bautismo que reposa al expediente, esta carece de datos que permitan identificar plenamente a la progenitora de la hoy demandante, pues en dicho documento, no se logra establecer plenamente que se trata de la misma persona que envida se identificó con cedula de ciudadanía No. **20.213.588**, hoy registro civil de defunción indicativo serial No. **5244812**, de nombre **MARGARITA CARDOZO RUBIANO**, pues allí se menciona como padres de quien hoy reclama, a Margarita Cardoso, sin documento de identidad que la individualice en debida forma, lo cual no da certeza del derecho de quien acciona.

Finalmente, la Directora del Despacho Judicial, previo a proferir fallo, en la parte motiva indica "*Cloncoyendose así, que está más que comprobada la legitimación por activa por parte de la señora María Margarita Cardoso*", (minuto 36:27) lo cual no comparte este extremo procesal, pues por el contrario, la parte actora, no logro demostrar legalmente el derecho que le asiste.

PETICIONES

Expuestas las razones de hecho y derecho, aunado a las razones de inconformidad con la sentencia proferida, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, acoger favorablemente el recurso de alzada decretando:

1. Decretar que la parte actora, no logro demostrar el derecho reclamado.
2. Declarar que las excepciones de primera y segunda propuestas por la parte demandada, están llamadas a prosperar.

3. Revocar la sentencia proferida el 8 de junio de los corrientes, proferida por **JUEZ 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**.

NOTIFICACIONES

- El demandante: carrea 16 E No. 36-95, casa 318 del conjunto residencial Terragrande etapa III, en el municipio de Soacha, Tel. 310 5565336, correo electrónico apoderada deyaneris_03@hotmail.com. Dato suministrado por la apoderada en audiencias.
- Mi representado. En la dirección indicada por la parte actora en el escrito petitorio. email mariocardenas1958@hotmail.com Tel. 310 2857454
- El suscrito, en la calle 16 No. 8-19 de esta municipalidad, email jolmedin.abog@gmail.com, y a los teléfonos: celular y whats app: 321 2405779.

Sin otro particular.



JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ
C.c.. 79.205.359
T.P. 265636

RV: Rad. 110013110017 2019 00277 01 (Escrito Sustentacion Recurso)

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/11/2023 13:39

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (621 KB)

Sustentacion Recurso Apelacion Tribunal.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: jolmedin.abog@gmail.com <jolmedin.abog@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 12:38

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: deyaneris_03 <deyaneris_03@hotmail.com>; 'Mario Cardenas' <mariocardenas1958@gmail.com>

Asunto: Rad. 110013110017 2019 00277 01 (Escrito Sustentacion Recurso)



247-02-13012022

De: Maria Margarita Cardozo

Contra: Mario Alberto Cárdenas Cardozo

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA TERCERA DE FAMILIA

Atn. Honorable Magistrada **Dra. Nubia Angela Burgos Diaz**

BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
Radicado: 110013110017 2019 00277 01
JUEZ 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandantes: MARIA MARGARITA CARDOZO
Demandados: MARIO ALBERTO CÁRDENAS CARDOZO

JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en calidad de **APODERADO** del demandado señor **MARIO ALBERTO CÁRDENAS CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.325.922**, dando alcance al auto calendarado 22 de noviembre de 2023, adjunto al presente remito escrito de sustentación del recurso de alzada,

De otro lado y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se envía copia del presente correo y anexos al extremo contrario al correo electrónico: deyaneris_03@hotmail.com.

Sin otro particular



JORGE LUIS MEDINA LOPEZ

C.c 79.205.359 de Soacha

Abogado. T.P. 265.636 del C.S. J.

Economista T.P. 24.077 del C.N.P.E.

Movil (Wsp) 321 2405779

Fijo 601 575 4153

Calle 16 No. 8 - 19 Soacha - Cundinamarca

jolmedin.abog@gmail.com

Favor acusar recibido.

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. **Ley 527 de 1999.** "Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código del Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." **Ley 1437 de 2011. Artículo 55.** "Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 de marzo de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto del correo certificado. **Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Sin otro particular



JORGE LUIS MEDINA LOPEZ

C.c 79.205.359 de Soacha
Abogado. T.P. 265.636 del C.S. J.
Economista T.P. 24.077 del C.N.P.E.
Movil (Wsp) 321 2405779 – 300 6719136
Fijo 601 575 4153
Calle 16 No. 8 - 19 Soacha - Cundinamarca
jolmedin.abog@gmail.com

Favor acusar recibido.

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. **Ley 527 de 1999.** "Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones de Código del Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." **Ley 1437 de 2011. Artículo 55.** "Envío por correo electrónico por celeridad y de acuerdo con la comunicación de la Dirección de Gestión Corporativa 85002-DIGEC-GOGED-001927 del 14 de marzo de 2014 respecto del uso del correo electrónico para dar cumplimiento a la Directiva Presidencial 04 de 2014 y minimizar el gasto del correo certificado. **Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."